

# DERECHOS DE LA NATURALEZA: ANTECEDENTES, EXPRESIONES Y DESAFÍOS

## NATURE RIGHTS: BACKGROUND, EXPRESSIONS, AND CHALLENGES

*Raúl F. Campusano Droguett\**

RESUMEN: El texto presenta una reflexión sobre la idea teórica y filosófica de derechos de la naturaleza y su posible traslado al campo del derecho. Así, se identifican algunos de los autores que trabajaron el tema de derechos de la naturaleza y sus propuestas. A continuación, aborda el tema de la personalidad y el de la representación. Luego identifica algunas expresiones de esta idea en textos legales de distinto rango jerárquico. Finalmente, hace una reflexión sobre la posibilidad o imposibilidad de interpretar a la naturaleza.

PALABRAS CLAVES: derecho, naturaleza, ecología, ambiental.

ABSTRACT: The article presents a reflection on the theoretical and philosophical idea of rights of nature and its possible transfer to the field of law. Thus, some of the authors who have worked on the subject of rights of nature and their proposals are identified. Next, the subject of personality and that of representation is addressed. Then, some expressions of this idea in legal texts of different hierarchical rank are identified. Finally, a reflection is made on the possibility or impossibility of interpreting nature.

KEYWORDS: Law, nature, ecology, environment.

---

\* Profesor titular de la Universidad del Desarrollo. Director de Posgrados Derecho UDD. Director académico del Programa de Magister en Derecho Ambiental UDD. Abogado de la Universidad de Chile. Master en Derecho de la Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts en Estudios sobre la Paz Internacional de la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Correo electrónico: rcampusano@udd.cl El autor desea hacer reconocimiento Edgardo Arana, graduado del Programa de Magister en Derecho Ambiental UDD, por su colaboración en reunir información para este artículo.

## INTRODUCCIÓN

¿Tiene la naturaleza derechos? ¿En qué se traducen estos derechos? ¿Puede llevarse esta reflexión ética y filosófica al campo del derecho? Y si así fuera, ¿cómo podría resolverse la pregunta de la naturaleza jurídica de la naturaleza y su representación? Estas son las preguntas y tensiones que surgen de inmediato al reflexionar sobre derechos de la naturaleza. En los apuntes que siguen se intentará hacer una presentación de las principales ideas y sus proponentes, para luego señalar algunos desafíos e identificar algunas manifestaciones en textos legales y una reflexión de sentido y alcance.

Los derechos de la naturaleza pueden entenderse como expresión de voluntad de un sector del movimiento ecologista que busca avanzar en la protección y promoción del ambiente a través de otorgarle derechos a la naturaleza. Sin embargo, ese resultado no es evidente y eso explica que la propuesta no sea ampliamente aceptada una vez que sale de la esfera de la teoría filosófica y se acerca al derecho. En efecto, en el ámbito del derecho la idea de derechos de la naturaleza presenta dos temas centrales que deben ser abordados y resueltos: el de la naturaleza jurídica (esto es, que tipo de persona o sujeto de derecho sería la naturaleza) y el de la representación (esto es, quién habla en nombre de la naturaleza, quién expresa su voluntad). Ambos son complejos y pueden derivar en resultados que sus proponentes no imaginan y no desean.

## I. TEORÍAS Y AUTORES

Según observa el filósofo estadounidense Holmes Rolston III, el concepto de derechos que ha funcionado bien para proteger la dignidad humana, siendo un sello distintivo del progreso cultural reciente, resulta problemático cuando se utiliza para proteger el mundo biológico<sup>1</sup>. Así, se observa una crisis de paradigma en la ética que se produce por la crisis ecológica en el entorno<sup>2</sup>. La visión antropocéntrica estructuró los marcos legales que regulan el manejo y uso de los recursos naturales como un ente de aprovechamiento, basando su utilidad tanto en beneficio social como económico para el ser humano<sup>3</sup>. Lo anterior, dado que históricamente en los sistemas legales, en particular aquellos con influencia del derecho romano, el ser humano se ha situado en el punto más alto en la jerarquía de derechos agrupando todo lo demás en la categoría objetos de derecho. Además, se ha declarado propietario de todos

---

<sup>1</sup> ROLSTON III (1993), p. 256.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> MACPHERSON (2020), p. 82.

los espacios existentes en la tierra, el mar, el aire y el universo<sup>4</sup>. La postura antropocéntrica, en consecuencia, proveyó una visión de la naturaleza separada del ser humano, que puede ser desmembrada en sus partes, ya que es una colección de entidades y flujos, y cuyos recursos deben ser aprovechados para alimentar el crecimiento económico<sup>5</sup>. No obstante, en tiempos recientes se están levantando algunas voces que desde la filosofía y la teoría política proponen una comprensión alternativa, una dirigida hacia el establecimiento de un nuevo contrato social, una que reconoce derechos a la naturaleza<sup>6</sup>.

El movimiento ecológico ha observado que la cultura permanece atada al biosistema/ecosistema y que las opciones que brindan los entornos construidos, por numerosas que sean, no nos separan de la naturaleza<sup>7</sup>. En efecto, ninguna cultura se desarrolla en forma independiente del entorno al que se superpone. Las culturas se entrelazan con sus paisajes, y los bienes de la cultura a menudo requieren la conservación de los bienes naturales para sustentar y enriquecer la vida<sup>8</sup>. Es en este contexto, que el propuesto ‘derecho de la naturaleza’ es un derecho dentro de la cultura, pero su ambición es mayor a las preocupaciones históricas del mismo. De acuerdo con la historiografía convencional, los derechos son una construcción occidental y centrados en el individuo: “los derechos se conciben típicamente como poseídos o poseídos por o pertenecientes a individuos [...]”, como expresó el filósofo del derecho Herbert Lionel Adolphus Hart<sup>9</sup>.

Según Erin O’Donnell, la composición y traducción del ambiente en un objeto legal mediante la creación de reglas legales que controlan las actividades, mejoró la capacidad de la ley para proteger el ambiente. Sin embargo, esta traducción resultó en una forma de legibilidad incompleta, con una serie de temas no resueltos<sup>10</sup>. Desde una perspectiva histórica, pensando en la aproximación del derecho hacia la naturaleza, las leyes solo pudieron ver el entorno de modo oblicuo. ¿Cuáles fueron algunos de los puntos que la mirada del derecho estaba dando cuenta en forma insuficiente? Erin O’Donnell da algunas pistas:

---

<sup>4</sup> MACPHERSON (2020), p. 82.

<sup>5</sup> GUDYNAS (2011), p. 283.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> ROLSTON III (1993), p. 259. La opinión de este autor se funda en que los seres humanos dependen: del flujo de aire, los ciclos del agua, la luz solar, la fotosíntesis, la fijación de nitrógeno, las bacterias de descomposición, los hongos, la capa de ozono, las cadenas alimenticias, la polinización de insectos, los suelos, las lombrices de tierra, los climas, los océanos y los materiales genéticos. La ecología siempre está en el trasfondo de la cultura. Se requiere un poco de aptitud ambiental inclusiva, incluso, en la cultura más avanzada. Independientemente de cómo reconstruyamos nuestro entorno, los humanos siguen siendo residentes de un ecosistema.

<sup>8</sup> ROLSTON III (1993), p. 260.

<sup>9</sup> HART (1955), p. 182.

<sup>10</sup> O’DONNELL (2019), p. 21.

- i) la ley es buena para ver lo especial y lo icónico, y puede identificar y proteger fácilmente lugares de valor icónico en la naturaleza; sin embargo, de acuerdo con este autor, la protección del ambiente requiere que la ley lo vea y lo valore en su totalidad, no solo aquellos lugares o especies que se consideran valiosos;
- ii) la ley se enfoca en acciones que logran un cambio específico medible en la calidad ambiental. No obstante, la ley en sí todavía encuentra difícil considerar el efecto de los impactos acumulativos en el ecosistema;
- iii) la ley puede tener dificultades para identificar los efectos de las acciones continuas a medida que ellas mismas y su entorno están en todo momento cambiando<sup>11</sup>.

Desde una perspectiva más radical, el profesor de derecho ambiental de la Universidad de Upsala (Suecia), Staffan Westerlund (1942-2012), ha manifestado que el derecho ambiental no ha logrado nada muy significativo para la sustentabilidad ecológica<sup>12</sup>. Aun cuando reconoce el paradigma ambiental del desarrollo sostenible como un problema científico-jurídico central, cree que la degradación en curso de la biósfera, como lo demuestra el crecimiento de la población humana, la disminución de la biodiversidad y el hecho de que ningún sistema nacional de control ha logrado una sostenibilidad ecológica legalmente asegurada y además, que el sistema legal internacional es hasta hora insuficiente<sup>13</sup>. Aún más, señala que la legislación ambiental ha sido reactiva y no relacionada con problemas de sustentabilidad. Según el autor, el derecho ambiental en general se aborda como si fuera una especie de derecho tradicional (procesal, público, privado, penal, internacional, etcétera)<sup>14</sup>.

### *Derecho, desde el humano hacia el de la naturaleza*

Desde al menos el siglo XVIII, la filosofía, la política y la práctica jurídica europeas han experimentado varios cambios significativos en términos de derechos y obligaciones<sup>15</sup>. Según Daniel Corrigan y Markku Oksanen (2021), esto se ha vuelto tan dominante que es difícil imaginar cuán revolucionario ha sido. De hecho, las revoluciones francesa y estadounidense se ven como ejemplos paradigmáticos de la aplicación de los derechos humanos sobre la base de la pertenencia a la especie humana únicamente, sin consideración de clase social,

---

<sup>11</sup> O'DONNELL (2019), p. 21.

<sup>12</sup> WESTERLUND (2008), p. 49.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> WESTERLUND (2008), p. 53.

<sup>15</sup> TANASESCU (2022), p. 10.

género, etnia, etc.<sup>16</sup>. La interpelación de la sociedad con inquietudes por la protección ambiental al derecho tiene larga data, más allá de que solo en los últimos años del siglo xx se fue materializando jurídica y socialmente. En efecto, según el historiador ambiental Roderick Nash, la primera mención explícita de los derechos de la naturaleza se puede encontrar en un pasaje de John Muir<sup>17</sup>. En 1867, John Muir, el autor estadounidense nacido en Escocia y uno de los primeros ecologistas, escribió lo siguiente:

“¡Qué estrechas somos en nuestras simpatías las criaturas egoístas y engréidas! ¡Qué ciego a los derechos de todo el resto de la creación! ¡Con qué lúgubre irreverencia hablamos de nuestros congéneres mortales!”<sup>18</sup>.

Aldo Leopold, autor de *A Sand County Almanac and sketches here and there* (1949), también aborda el lenguaje de los derechos. Según él, las especies tienen un “derecho biótico” a la existencia que es independiente de su valor económico o “desvalor”<sup>19</sup>. Por lo tanto,

“una ética de la tierra, por supuesto, no puede impedir la alteración, el manejo y el uso de estos ‘recursos’, pero afirma su derecho a una existencia continua en un estado natural”<sup>20</sup>.

En 1923 el filósofo y médico alemán Albert Schweitzer (1875-1965) hacía la siguiente reflexión:

“Es también la disposición a la reverencia por la vida lo único que es capaz de crear una nueva conciencia de la ley. La miseria reinante en nuestra condición política y social se debe en gran parte a que ni los juristas ni los laicos tienen en su mente una concepción viva y directa del derecho. Durante la era del pensamiento racional se buscó tal concepto y se hizo un esfuerzo por establecer leyes fundamentales que se consideraban dadas en la naturaleza del hombre y lograr que fueran reconocidas en general. Más tarde, sin embargo, se abandonó este empeño y las leyes aprobadas en fechas definidas desplazaron a la ley natural. Finalmente llegamos a la etapa de estar satisfechos con la ley puramente técnica. Este fue el intermezzo que siguió al período del pensamiento racional en la esfera del derecho. [...]. Lo único que queda por hacer, entonces, es hacer una nueva conexión

<sup>16</sup> TANASESCU (2022), p. 10.

<sup>17</sup> CORRIGAN and OKSANEN (2021), p. 1; NASH (1989).

<sup>18</sup> MUIR (1916), pp. 98-99.

<sup>19</sup> LEOPOLD (1968), p. 211.

<sup>20</sup> LEOPOLD (1968), p. 204.

también en la esfera del derecho, en el punto donde se rompió el hilo del pensamiento racional del siglo XVIII. Debemos buscar una concepción del derecho que se base en una idea que crezca directa e independientemente de una visión del mundo. [...] Los juristas han dejado arruinar el derecho y el sentimiento del derecho. No pudieron evitarlo, sin embargo, porque no había ninguna idea provista por el pensamiento de la época a la que pudiera haberse anclado una concepción viva del derecho. En ausencia total de una visión del mundo, el derecho se derrumbó por completo, y solo a partir de una nueva visión del mundo puede reconstruirse. Es de una idea fundamental sobre nuestra relación con todo lo que vive, como tal, que debe fluir en el futuro, como de un manantial que nunca puede secarse y nunca convertirse en un pantano. Esa primavera es reverencia por la vida. El derecho y la ética brotan juntos de una misma idea. La ley es tanto el principio del respeto a la vida como puede incorporarse en un código externo; la ética es lo que no puede ser tan encarnado. El fundamento del derecho es la humanidad. Es una locura querer poner fuera de acción los vínculos entre la ley y la visión del mundo[...]"<sup>21</sup>.

También lo hace la bióloga Rachel Carson (1907-1964), quien en distintos párrafos de su libro *Primavera silenciosa* (1962), aborda las relaciones entre el derecho, la ciudadanía y el ambiente<sup>22</sup>. También cuando refiriéndose a la Carta de Derechos de Estados Unidos, esto es, las diez primeras enmiendas a la constitución de dicho país, señala que a pesar de la sabiduría y previsión de los antepasados, en ella no podía concebirse el problema de contener una garantía de que un ciudadano será protegido contra venenos letales distribuidos ya sea por personas particulares, ya sea por funcionarios públicos, pero ahora es distinto<sup>23</sup>.

Asimismo, Thomas Berry y otros defensores de la Jurisprudencia de la Tierra afirman que, a pesar del trabajo del derecho ambiental tradicional para proteger múltiples aspectos del mundo natural (la pureza del aire, la limpieza del agua o las áreas protegidas), la mayoría de las leyes ambientales solo influyen en un rango acotado en el sistema cultural y legal, que es prodesarrollo y procrecimiento. Las leyes no desafían la cultura sistémica subyacente del "agotamiento completo" de la Tierra por parte de los humanos; de hecho, son favorables a ella. Así, postula una jurisprudencia de la Tierra que repiense el lugar de la humanidad en el mundo, inspirándose en la historia y los orígenes del universo, y tomando conciencia del lugar del ser humano dentro de este todo como uno de

<sup>21</sup> SCHWEITZER (2009), Prefacio. La primera edición del libro es del año 1923.

<sup>22</sup> CARSON (2016).

<sup>23</sup> *Ibid.*

los muchos miembros interconectados de la comunidad de la Tierra<sup>24</sup>. Luego, sugiere que “nuestro gran trabajo” es transformar los sistemas de gobernanza, que actualmente favorecen la destrucción del mundo natural, para que sea posible vivir en armonía y con poder en la Tierra. Al respecto, en su libro *Evening Thoughts: Reflecting on Earth as a Sacred Community*, expresa lo siguiente:

“[...] Hago el siguiente conjunto de proposiciones expresadas en términos de derechos que deben ser reconocidos en las constituciones nacionales y en los tribunales de justicia. [...] Propongo que reconozcamos y aceptemos las siguientes declaraciones sobre el origen y la naturaleza de los derechos del mundo natural:

1. El mundo natural en el planeta Tierra tiene derechos que acompañan a su propia existencia. Estos derechos provienen de la misma fuente que los derechos humanos: del universo que los engendró.
2. Cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: el derecho a existir, el derecho al hábitat y el derecho a cumplir su papel en los procesos constantemente renovados de la comunidad de la Tierra.
3. En el mundo no vivo, los derechos se otorgan según el rol; en el mundo vivo humano dependen de la especie. Todos los derechos son limitados. Los ríos tienen derechos de río. Las aves tienen derechos de aves. Los insectos tienen derechos de insectos. Los seres humanos tenemos derechos humanos. La diferencia humana es cualitativa y no cuantitativa. Los derechos de un insecto no tendrían ningún valor para un árbol o un pez.
4. El ser humano no puede privar a otros modos de ser de su derecho a existir en su estado natural. Los derechos de propiedad son derechos que no son absolutos. No son más que una relación específica entre un propietario humano y un activo particular para que ambos puedan cumplir su papel en la Comunidad Mayor de existencia.
5. Dado que las especies sólo existen como individuos, los derechos se refieren a los individuos y los grupos que forman, no a las especies en general.
6. Los derechos aquí presentados se basan en las relaciones intrínsecas que los diferentes elementos de la Tierra tienen entre sí. El planeta Tierra forma una comunidad única cuyos miembros están vinculados por relaciones de interdependencia. Ningún ser vivo se alimenta a

---

<sup>24</sup> Con el término “comunidad de la Tierra”, Thomas Berry se refiere a todos los seres humanos y todas las formas “diferentes a las humanas” que viven en el planeta, incluidos los animales, las plantas, los ríos, las montañas, las rocas y la atmósfera: nuestra Tierra como un todo. También reconocen la influencia decisiva de las culturas indígenas y las sabidurías locales. Instan a las sociedades industriales a aprender de las culturas históricas y contemporáneas centradas en la Tierra.

sí mismo. La supervivencia de cada miembro de la comunidad de la Tierra depende inmediata o mediatamente de todos los demás miembros de la comunidad. Esta reciprocidad, que incluye las relaciones depredador-presa, es parte integral del papel que cada componente de la Tierra tiene dentro de la comunidad global de existencia”<sup>25</sup>.

### *Christopher Stone*

El reconocimiento de los derechos a la naturaleza tuvo que transitar algo más de un siglo: desde un requerimiento de protección ambiental al derecho tradicional hasta uno que se focaliza en el derecho de la naturaleza de modo explícito. El primer académico que se planteó la cuestión de que debería reconocer a la naturaleza el derecho a presentarse en los tribunales fue el Christopher Stone (1937-2021)<sup>26</sup>, profesor de la Universidad del Sur de California, quien en 1972 escribió su famoso ensayo: “¿Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Natural Objects”<sup>27, 28</sup>. En su etapa legal

<sup>25</sup> BERRY (2010), pp. 10-11.

<sup>26</sup> El jurista suizo Jörg Leimbacher denomina y considera a Christopher Stone el “padre de los derechos de la naturaleza” [Acosta (2010), p. 13].

<sup>27</sup> STONE (1972), pp. 450-501. Algunas premisas del ensayo de Christopher Stone fueron las siguientes: “el Sierra Club había tratado recientemente de demandar a Walt Disney Enterprises para evitar la construcción de una estación de esquí en Mineral King Valley (en las montañas de Sierra Nevada). La Corte de Apelaciones de los EE. UU. en California respondió, señalando que el Sierra Club en sí no había sido perjudicado por el proyecto y, como resultado, no tenía derecho a comparecer ante los tribunales para entablar una demanda contra la corporación. En respuesta a la decisión del tribunal, el ensayo de Stone expuso un sólido conjunto de razones por las que el sistema legal debería reconocer el derecho de la naturaleza a comparecer ante los tribunales: para evitar casos como este en los que ni los grupos ambientalistas ni la naturaleza misma podrían ser defendidos contra daños en los tribunales. Introduce el tema al admitir que tal propuesta puede parecer ‘aterradora o risible’ al igual que cualquier intento previo de conferir derechos a otras entidades en el pasado. Hace poco más de un siglo, argumenta, la mayoría de los estadounidenses no se indignaron cuando un tribunal argumentó que a los negros se les negaban los derechos de ciudadanía porque constituían ‘una clase de seres subordinados e inferiores, que habían sido subyugados por el poder dominante’. Raza’ [3] o cuando otro respondía a la voluntad de una mujer de convertirse en abogada que ‘la ley de la naturaleza destina y califica al sexo femenino para tener y criar a los hijos [...] y todas las vocaciones de toda la vida de las mujeres, incompatibles con estos deberes radicales y sagrados de su sexo, como es la profesión de la ley, son salidas del orden de la naturaleza’. Estas declaraciones sonarían escandalosas si se emplearan hoy en día, pero hubo un tiempo en que constituían jurisprudencia legal. Las mujeres, los esclavos o los afroamericanos alguna vez carecieron de derechos pero, como Stone reafirma, no es ‘hasta que la cosa sin derechos recibe sus derechos, [...] que podemos] verlo como algo que no sea una cosa para el uso de ‘nosotros’- aquellos que son titulares de derechos en ese momento”. PECHARROMAN (2018), p. 1.

<sup>28</sup> Según cuenta Christopher Stone, su primer tratamiento de la idea de los derechos de la naturaleza comenzó con un intento de llamar la atención en una conferencia a sus alumnos. Al



más temprana, hubo de partir del bosque californiano de los Sequoias, donde un proyecto corporativo buscaba convertir el hábitat de los árboles en un parque de diversiones, generando una situación de representación que lo llevó a sugerir la idea procesal de resolver el dilema, señalando que todo sería más fácil y directo si el elemento natural afectado pudiera ser representado por terceros en forma amplia. Su frase es conocida: ¿Deberían los árboles tener derecho a comparecer en juicio?<sup>29</sup>. En su artículo, argumentó que técnicamente no había barreras legales para otorgar derechos a la naturaleza puesto que otras entidades no humanas tienen derechos legales conferidos a ellas. Al respecto, señala que el mundo del abogado está poblado de titulares de derechos inanimados: fideicomisos, corporaciones, empresas, municipios, Estados-nación, barcos, etc.<sup>30</sup>. Escribió que la sociedad debería “otorgar derechos legales a los bosques, océanos, ríos y otros llamados ‘objetos naturales’ en el medio ambiente, de hecho, al ambiente natural como un todo”<sup>31</sup>. Anticipándose a la crítica respecto a que las entidades naturales no tienen voz, escribió:

“No es la respuesta decir que los arroyos y los bosques no son legítimos contradictores porque dichos arroyos y bosques no pueden hablar. Las corporaciones tampoco pueden hablar, ni los estados, ni las fincas, ni los infantes, ni los incapaces legales, ni las municipalidades, ni las universidades. Los abogados hablan por ellos, así como lo hacen comúnmente por el ciudadano ordinario con problemas legales”<sup>32</sup>.

Luego, anticipándose al contraargumento de que la naturaleza no puede comparecer ante un tribunal porque no es un ser, expresó que las corporaciones, municipios y otras entidades tienen derechos y pueden actuar en los tribunales en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que de la misma manera se le pueden reconocer ciertos derechos a la naturaleza y ser representados en los tribunales.

---

llegar al final de una conferencia sintió que sus alumnos: “‘Entonces’, me pregunté en voz alta, leyendo sus escepticismos vidriosos, ‘¿cómo sería una conciencia impulsada por leyes radicalmente diferentes?’ [...] Uno en el que la naturaleza tenía derechos, proporcioné mi propia respuesta. ‘Sí, ríos, lagos, [...]’ (entusiasmándose con la idea) ‘árboles [...] animales [...]’ (Puede que haya aventurado ‘rocas’; no estoy seguro.) ‘¿Cómo afectaría tal postura en la ley a la visión que una comunidad tiene de sí misma?’”. STONE (2010). Luego, estando tan sorprendido por su propio pensamiento como lo habían estado sus alumnos, lo redactó en el ahora clásico ensayo de 1972, ¿“Should Trees have Standing? – Hacia los Derechos Legales de los Objetos Naturales”. STONE (1972), véase también en TANASESCU (2016), p. 75.

<sup>29</sup> MELO (2011), p. 124.

<sup>30</sup> STONE (1972), p. 307.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> STONE (1972), p. 311.

A pesar de perder su caso ante la Corte Suprema, Sierra Club prevaleció en la opinión pública y el centro de entretenimientos de Walt Disney no fue construido. Según observa David Boyd<sup>33</sup>, el visionario artículo de Christopher Stone continúa siendo discutido en escuelas de derecho casi cincuenta años después. De hecho, años después, este académico publicó el tema en forma de libro. En esta línea de pensamiento, las discusiones legales han comenzado o, en algunos casos, han progresado ampliamente<sup>34</sup>. Por otro lado, hoy existen demandas que han sido planteadas a nombre de varios componentes de la naturaleza, incluyendo: una playa, especies raras de aves, delfines, salmones, un pantano, un monumento nacional, un río y, como anticipó Christopher Stone, un árbol<sup>35</sup>. En efecto, las sentencias judiciales ya han forjado una comprensión generosa del papel de la naturaleza en las actividades humanas y la necesidad de salvaguardarla. No hay problemas insuperables para rediseñar el sistema legal<sup>36</sup>.

### *Godofredo Stutzin*

Cuando, casi al mismo tiempo, Christopher estaba escribiendo su conocido ensayo legal en el hemisferio norte, en el hemisferio sur el abogado chileno de origen alemán Godofredo Stutzin (1917-2010), llamó a la reflexión ante la necesidad que él creía imperativa de establecer derechos a la naturaleza. Como señala el cientista político rumano, Mihnea Tanasescu, al escribir en español, el trabajo de Godofredo Stutzin tuvo menos recepción que el de Christopher Stone, porque el inglés se convirtió en el idioma dominante desde el siglo xx. El chileno ya escribía artículos en 1973 que reclamaban este tipo de derechos<sup>37</sup>. No obstante, sus argumentos eran como los de Christopher Stone, pero también contenían un énfasis diferente que continúa interpellando la teoría y la práctica de los derechos de la naturaleza en la actualidad<sup>38</sup>.

“Cada día se hace más evidente –escribió Godofredo Stutzin– que si queremos soluciones sostenibles y duraderas a los problemas ecológi-

---

<sup>33</sup> BOYD (2020), p. 117.

<sup>34</sup> LA FOLLETTE and MASER (2017), p. 88.

<sup>35</sup> BOYD (2020), p. 117.

<sup>36</sup> LA FOLLETTE and MASER (2017), p. 88.

<sup>37</sup> TANASESCU (2022).

<sup>38</sup> Para Mihnea Tanasescu, el esquema general de defensa y teoría del derecho de la naturaleza de Godofredo Stutzin es muy duradero y potente. Incluso, cree que la influencia del chileno sobre los derechos de la naturaleza, aunque mucho menos reconocida que la de Christopher Stone, hasta ahora ha sido más potente.

cos que hemos creado, no podemos seguir ignorando la existencia de una naturaleza con sus propios intereses”<sup>39</sup>.

Esto significa que los derechos de la naturaleza se formulan como reconocidos, no inventados ni otorgados por los humanos. El papel del ser humano aquí no es el de crear un mecanismo legal, sino el de usar mecanismos legales para traducir lo que ya es el caso. Como observó en un texto anterior<sup>40</sup>, el ser humano representa un papel ambivalente en la cosmovisión de Godofredo Stutzin: por una parte, es un aspecto de la naturaleza, pero por la otra, es un elemento disociado de la naturaleza<sup>41</sup>:

“No obstante ser producto y parte integrante de la naturaleza, el hombre se ha ido disociando de ella hasta el punto de convertirse en su enemigo, librando en contra de ella una guerra de agresión cada vez más intensa y extensa”<sup>42</sup>.

Esta guerra de agresión, del ser humano contra la naturaleza pareciera ser, de acuerdo con el abogado chileno, una extensión de la agresividad humana contra sí mismo:

“En gran parte, las armas que el hombre de nuestra era emplea en su guerra contra la naturaleza han sido forjadas en las guerras que ha librado consigo mismo; son un sub-producto de la agresividad humana intra-específica. Así la agresión a la naturaleza es, a la vez, consecuencia directa de la autoagresión del hombre y, por sus efectos en el medio humano, causa determinante de la misma”<sup>43</sup>.

Desde la perspectiva de la relación tensada entre biósfera y tecnósfera, Godofredo Stutzin observa la conveniencia de darle a la naturaleza una especie de *locus standi* que le permita ser un actor y no solo un espacio en el que la disputa se desarrolla<sup>44</sup>. En palabras de Godofredo Stutzin:

“La única manera de equilibrar la balanza y ponderar debidamente las necesidades de la biosfera frente a las pretensiones de la tecnósfera consiste en reconocer a la naturaleza como parte interesada en los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio la defensa del mundo natural”<sup>45</sup>.

---

<sup>39</sup> STUTZIN (1984), p. 97.

<sup>40</sup> CAMPUSANO (2018).

<sup>41</sup> CAMPUSANO (2018), p. 93.

<sup>42</sup> STUTZIN (1984), p. 98.

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> CAMPUSANO (2018).

<sup>45</sup> STUTZIN (1984), p. 97.

Según Serena Baldin, profesora italiana de derecho público comparado, en el

“contexto del derecho ambiental chileno, Godofredo Stutzin, a fines de la década de 1970 publicó el ensayo ‘La naturaleza de los derechos y los derechos de la naturaleza’, donde afirma la necesidad de reconocer la naturaleza como parte integral de los conflictos ambientales, lo que le permite asumir directamente la defensa del ecosistema”<sup>46</sup>.

De interés legalmente protegida, la naturaleza debe convertirse en un sujeto de interés legal protegido, que tenga las características de una persona jurídica, en el específico para una “base para la vida”<sup>47</sup>.

Un cuádruple interés motiva esta defensa:

- a) El interés material inmediato de proteger el ambiente humano actual contra la contaminación y el deterioro de sus elementos naturales;
- b) El interés material mediato de resguardar este ambiente y sus recursos naturales en beneficio de las futuras generaciones humanas;
- c) El interés inmaterial de conservar el mundo natural por razones afectivas (afinidad y amor), espirituales (goce estético y vivencia emotiva) e intelectuales (formación educativa y estudio científico) y
- d) El interés moral de cuidar y defender las formas y condiciones de vida de la naturaleza en atención a su valor intrínseco<sup>48</sup>.

Recientemente, Marcelo Castillo<sup>49</sup> ha expresado una posición contraria a otorgar derechos a la naturaleza. En efecto, señala que reconocer derechos a la naturaleza:

“es un error jurídico de proporciones y una vanidad innecesaria, pues la naturaleza no es titular de derechos, ni puede ejercerlos frente al Estado o los tribunales, tratándose solo de una declaración retórica, jurídicamente infundada. La Naturaleza es un objeto de protección, pero no un sujeto titular de derechos”<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> BALDIN (2014), p. 161.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> STUTZIN (1984), p. 100.

<sup>49</sup> Magister en Derecho Ambiental UDD, reconocido abogado ambientalista chileno, con libros publicados sobre derecho ambiental y una significativa carrera en materias de conservación de áreas, asesoría parlamentaria, litigación ambiental y especialista en derecho penal ambiental, representa vívidamente el debate existente entre abogados ambientalistas sobre este tema.

<sup>50</sup> CASTILLO (2022), p. 53.

## II. PERSONALIDAD JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN

### *Personalidad jurídica*

En las escuelas de derecho de todo el mundo y en particular en aquellas de países cuyos ordenamientos jurídicos son tributarios de la familia y tradición románica, la personalidad jurídica es monopolio de la persona humana. Solo los individuos de la especie humana son sujetos de derecho y, por tanto, gozan de todos los atributos de la personalidad y tienen todos los deberes propios de la misma. Una aparente excepción son las personas jurídicas, pero es un tema pacífico en doctrina que la situación de estas organizaciones deriva de una necesidad y conveniencia relacionada con el funcionamiento y la responsabilidad. Y todos entienden que se trata de una ficción jurídica, esto es, las sociedades en verdad no se las ve como personas, sino que se les da un tratamiento equivalente por razones pragmáticas de conveniencia. Y, aun así, se trata de una personalidad jurídica restringida y acotada a los fines que se buscan con esta ficción. Por ejemplo, las personas naturales pueden casarse, las personas jurídicas, no.

Entonces, surge la pregunta inicial sobre cuáles serían las razones por las que debiera otorgarse personalidad jurídica a la naturaleza y aquí es posible observar dos corrientes de pensamiento: una vinculada a cosmovisiones determinadas y la otra, motivada por consideraciones pragmáticas. Se puede llamar ideas ecoteológicas a las primeras. Se trata de una visión ideológica con una justificante ética, no muy lejana de la teoría ilustrada de los derechos humanos. En efecto, para la mirada europea de la ilustración, los derechos humanos son inherentes a la persona humana, existen con independencia del Estado, a quien solo le cabe reconocerlos. Los derechos humanos no son creados por el ser humano, sino que forman parte de la esencia inmutable de la persona humana. De la misma forma que en esta mirada europea ilustrada, los derechos de la naturaleza son inherentes a ella misma y al ser humano solo le cabe reconocerlos. Por supuesto, esta mirada ecoteológica presenta dificultades teóricas y prácticas, tal como también las presenta en el mundo contemporáneo, la teoría ilustrada de los derechos humanos. En este caso, se debió recurrir a justificantes metafísicos de diversos orígenes. Algunos lo encontraron en las religiones del libro y así se construyó una teoría basada en que el ser humano era creación divina de Dios y lo animaba un alma inmortal. En esta mirada, los derechos humanos son reflejo de esta naturaleza divina del ser humano como hijo de Dios. Algunas variantes de lo anterior se encuentran en diversos ejercicios escolásticos de conclusiones derivadas de razonamientos lógico-silogísticos. Otras variantes intentan encontrar estas señales y justificantes en la naturaleza. En su conjunto, se conocen como aproximaciones naturalistas a la justificación ontológica de los derechos humanos y se oponen a las aproxima-

ciones positivistas que ven en el Estado al constructor de los derechos que las personas pueden gozar. En lo que se refiere a la naturaleza, las aproximaciones ecoteológicas proponen entenderla como un ser en sí mismo. Por supuesto, hay numerosas variantes de esta idea, desde la interpretación, no compartida por su creador, de la hipótesis Gaia, a ciertas espiritualidades que valoran y veneran la naturaleza desde el animismo.

Para las concepciones ecoteológicas, con variantes, la naturaleza es, en verdad, un ser en sí mismo, una madre de todo lo que existe y que cuida y mantiene. Por tanto, es de toda lógica que sea considerada como un sujeto de derechos, esto es, que goce de personalidad jurídica.

Las variantes pragmáticas se encuentran representadas por aquellos que se aproximan al tema desde la idea de la representación. En esta mirada, no hay una concepción metafísica, sino que, más bien, la búsqueda de resolver un problema procesal. La propuesta de Christopher Stone ejemplifica muy bien, y en forma temprana, esta aproximación.

### *Representación*

La naturaleza no se expresa de la manera que lo puede hacer un ser humano. Puede haber una multiplicidad de formas de interpretar lo que la naturaleza quiere, cuál es su voluntad, qué desea que los seres humanos hagan y no hagan. Esto lleva al problema de la representación. Todos pueden hablar en nombre de la naturaleza, interpretarla y señalar cuál es su voluntad y qué debe hacerse. Para ello, es posible hacer uso de: creencias, cosmovisiones, intuiciones, interpretaciones de textos y de la naturaleza misma, etc. Por supuesto, esto abre la posibilidad de interpretaciones, mensajes y mandatos diferentes, contradictorios e, incluso, encontrados. En la medida que se mantengan en el espacio de las creencias, todo ello es parte de la libertad propia de las sociedades libres y abiertas y de la libre expresión que las caracteriza. Cada cual atenderá estas propuestas de la manera que mejor estime. Sin embargo, otra cosa es si esta interpretación de la voluntad de la naturaleza tiene vocación normativa, ya que, en ese caso, quien represente a la naturaleza tendrá una voz única y autorizada para ello. En general, el tema de la representación de la naturaleza termina entregándose al Estado. Por ejemplo, en la Constitución de Ecuador se encarga al Estado hacer respetar y proteger los derechos de la naturaleza. Y es precisamente esta derivación al Estado, que termina dándole más poder, lo que problematiza la situación<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> TANASESCU (2022), p. 68: "The rights of nature are one of the latest expansions of state power into indigenous worlds, one that is much better in many ways than other alternatives, but one that does nothing to fundamentally challenge the power of the state (the one, in the final analysis, responsible for upholding rights)".

Desde una perspectiva filosófica, puede terminar siendo difícil aceptar que el Estado sea el vocero de la naturaleza. ¿Por qué habría de serlo? ¿Qué elementos tiene el Estado para conocer la verdadera y profunda voluntad de la naturaleza? Y más dirigido a lo práctico, ¿qué hace al Estado un intérprete más autorizado que otros posibles candidatos? Aquí hay espacio para largas discusiones. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho, la pregunta se transforma y reduce al tema de la representación: es el Estado el único sujeto (otra ficción jurídica, por cierto) que podría detentar la representación de la naturaleza y, a través del aparato público, hacer cumplir y respetar tales derechos y voluntad. Por supuesto, en este punto, filósofos liberales como Marcel Wissenburg y Mihnea Tanasescu levantan todas sus luces de alarma: al final del día lo que está sucediendo es que, a través de supuestos derechos de la naturaleza, se está entregando mayores atribuciones al Estado. Si bien es cierto, existen propuestas para otorgar esta representación a entes diferentes del Estado (como, por ejemplo, a la sociedad civil, comunidades locales, comunidades indígenas, organizaciones independientes, etc.), el Estado sigue siendo el candidato natural y preferido para asumir esta representación.

Una alternativa interesante al tema de la representación lo levanta Sofia Murray a través de la idea de creación de una “persona ambiental” cuya representación podría estar a cargo de un *ombudsman*, una defensoría ambiental o una acción colectiva ambiental<sup>52</sup>.

### III. DESDE LO POLÍTICO A LOS TEXTOS JURÍDICOS

#### *La evolución política e institucional de los derechos de la naturaleza*

Solo en las últimas décadas se fueron gestando expresiones político-estructurales que reconocen en diversas legislaciones nacionales a los ecosistemas naturales como sujetos con derechos inherentes. Gradualmente, el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos de la naturaleza en los sistemas y marcos legales en diversas jurisdicciones nacionales ha propiciado un giro particular y problemático en los derechos ambientales y su relación con los derechos humanos<sup>53</sup>. En efecto, según dan a conocer Craig Kauffman y Pamela Martin, existen diecisiete países (de cinco continentes), a enero de

---

<sup>52</sup> Esta idea es levantada por Sofia Murray en su tesis de posgrado, dirigida por el académico Jorge Aranda, de la Universidad de Chile. Sin embargo, el texto aún no ha sido publicado y, por tanto, habrá que esperar a una fecha futura para poder profundizar en el análisis de esta interesante propuesta.

<sup>53</sup> MACPHERSON (2020), p. 77.

2021, con al menos ciento setenta y ocho disposiciones legales que ya reconocen, en distintos grados, los derechos de la naturaleza<sup>54</sup>. Asimismo, según estos autores, en el derecho internacional también existen iniciativas para reconocer los derechos de la naturaleza. Varias propuestas han sido apoyadas en informes de Naciones Unidas, en la carta encíclica *Laudato si* del papa Francisco, en la Política Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2016) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016)<sup>55</sup>. A modo de ejemplo, señala el Programa de Armonía con la Naturaleza de Naciones Unidas<sup>56</sup>. su reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (Alianza Global para los Derechos de la Naturaleza 2010), la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (Asamblea General de las Naciones Unidas 2015)<sup>57</sup> y el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>58</sup>.

En los últimos años se ha podido observar la incorporación de normas en el ámbito constitucional y legal que otorgan derechos a la naturaleza. El caso más conocido es el de la Constitución de Ecuador, pero es posible identificar otras expresiones legales adicionales.

### *Ecuador*

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 marca un punto de inflexión, ya que es el primer país en reconocer los derechos de la naturaleza

---

<sup>54</sup> KAUFFMAN y MARTIN (2021), p. 2.

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> El 21 de diciembre de 2016, la Asamblea General aprobó la resolución 71/232 sobre “Armonía con la naturaleza”, en la que se solicitaba al presidente de la Asamblea General que convocara, en el septuagésimo primer periodo de sesiones, un diálogo interactivo durante las reuniones plenarias que se celebrarían durante la conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra, el 21 de abril de 2017, con la participación de los Estados miembros, las organizaciones de las Naciones Unidas, expertos independientes y otros interesados. El objetivo era examinar las recomendaciones del informe resumido de los expertos sobre el primer diálogo virtual de la Asamblea General acerca de la Armonía con la Naturaleza entre expertos en jurisprudencia de la Tierra de todo el mundo (A/71/266), con el objetivo de inspirar a los ciudadanos y a las sociedades a reconsiderar el modo en que interactúan con el mundo natural y mejorar la base ética de la relación entre los seres humanos y la Tierra en el contexto del desarrollo sostenible. Disponible en [www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2017/08/A2017MediambDoc7Res.-A.-G.-Armon%C3%ADa-con-la-Natura-leza.pdf](http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2017/08/A2017MediambDoc7Res.-A.-G.-Armon%C3%ADa-con-la-Natura-leza.pdf) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022]. También en [www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2018/08/a2018medambDocumentosInforme-del-Secretario-General-Armon%C3%ADa-con-la-Naturaleza.pdf](http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2018/08/a2018medambDocumentosInforme-del-Secretario-General-Armon%C3%ADa-con-la-Naturaleza.pdf) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].

<sup>57</sup> Disponible en [www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].

<sup>58</sup> Disponible en [www.cbd.int/convention/text/](http://www.cbd.int/convention/text/) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].



a ese rango jurídico. Su reconocimiento fue novedoso, pues le otorga a la naturaleza misma derechos autónomos<sup>59</sup>. Dentro de la forma de reconocimiento como derecho subjetivo, el texto fundamental ecuatoriano desarrolla extensamente el tema ambiental, tratándolo como parte de los derechos civiles (en el capítulo del “Buen vivir”); como uno de los derechos de libertad; como responsabilidad y deber; como principio para el régimen económico y de desarrollo social y en temas específicos como la biodiversidad, los recursos naturales, patrimonio natural, entre otros<sup>60</sup>. Asimismo, consagra derechos de la naturaleza, entendiendo a la Pachamama como sujeto titular de derechos<sup>61</sup>.

Para Serena Baldin<sup>62</sup> (2014), las contribuciones teóricas de Christopher Stone y Godofredo Stutzin fueron fundamentales en la elaboración seguida tanto en la elaboración de la Constitución de Ecuador como en la de Bolivia. Algunos de los abogados estaban familiarizados con el trabajo del abogado estadounidense Christopher Stone y del abogado chileno Godofredo Stutzin. Tales trabajos proporcionaron algunos puntos de referencia para la discusión. Algunas disposiciones relevantes son las siguientes: En el título II, en el capítulo segundo de los derechos del Buen Vivir se reconoce en el artículo 14:

“[...] el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

El mismo título, artículo 32, vincula el derecho a la salud con el derecho al ambiente sano:

“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, uni-

---

<sup>59</sup> CORVALÁN (2017), p. 45.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> *Ibid.* En el preámbulo define a la naturaleza como Pachamama y presenta un principio rector para el nuevo enfoque de desarrollo: que los humanos son parte de la naturaleza y, por lo tanto, la naturaleza es una parte vital de la existencia humana.

<sup>62</sup> BALDIN (2014).

versalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

El mismo título, artículo 57:

- i) consagra derechos para las comunidades pueblos y nacionalidades a la participación en el uso, usufructo y conservación de los recursos naturales en que se hallen sus tierras (numeral 6);
- ii) el derecho a la consulta previa en todos los proyectos que afecten ambiental o culturalmente a los pueblos, además del derecho a participar en sus beneficios (numeral 7);
- iii) el derecho a “conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural” además de su conservación y utilización sustentable (numeral 8).

En el mismo título, artículo 71, se reconoce que la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Además, que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. También, que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

En el mismo título, artículo 72, se dispone que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En el mismo título, artículo 66, se establece el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (numeral 27). En el título IV, artículo 276, asociado al régimen de desarrollo, se establece como uno de los objetivos principales recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. Por su parte, en el título IV, artículo 376, se establece la posibilidad de que, por vía legal, se expropié con fines conservativos del ambiente.

Por supuesto, una pregunta relevante hoy es observar e identificar las formas concretas en que estos reconocimientos constitucionales han provocado una mayor y mejor protección y promoción del ambiente en Ecuador. El conocido y prestigioso Índice de *Performance Ambiental* de la Universidad de Yale, en su versión 2022, coloca a Ecuador en la posición sesenta y seis y a Dinamarca, cuya Constitución no contiene norma alguna de derechos de la naturaleza, en la posición uno.

¿Qué se puede concluir de esto? No parece haber una correlación directa entre la forma en que se regula lo ambiental en la Constitución y la *performance* de ese país. Se requiere un análisis más profundo y exhaustivo para levantar interpretaciones y conclusiones muy asertivas. Sin embargo, pareciera ser que la *performance* ambiental requiere más que el reconocimiento en el ámbito constitucional. Podría entenderse que es un requerimiento necesario, pero no suficiente y que se requieren más elementos para apuntar a su efectividad. Por ejemplo, leyes ambientales adecuadas. Y buenas políticas públicas ambientales y buenos sistemas de fiscalización. Y una cultura ciudadana ambiental, una cultura que integre también la idea de deberes ambientales. Y la existencia de una ética ambiental, una bioética compartida por los ciudadanos del país. Los países que muestran alto grado de *performance* ambiental y pocas o ninguna norma ambiental constitucional tienden a coincidir en que han incorporado en sus ordenamientos jurídicos los principales tratados internacionales ambientales, como la Convención de Cambio Climático, la Convención de Biodiversidad, etc. Esto lleva a la relevancia del derecho internacional ambiental en la *performance* ambiental de los países.

### *Bolivia*

Dos años después de la promulgación de la Constitución de la República de Ecuador, Bolivia adopta una ley nacional que otorga derechos a la naturaleza, la Ley de Derechos de la Madre Tierra aprobada en diciembre de 2010, que fue elevada en 2012 a Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien. En efecto, fue el segundo país del mundo, después de Ecuador, en adoptar normativa nacional que reconoce los derechos de la naturaleza<sup>63</sup>. Ambos cuerpos legales están estructurados de manera similar, siguiendo el modelo de derechos de la naturaleza<sup>64</sup>. La ley boliviana parte estableciendo, en su contexto general, la definición de la Madre Tierra como un todo interconectado que comprende todos los sistemas y seres vivos, entendidos como indisolublemente vinculados y complementarios<sup>65</sup>. Al respecto, Mihnea Tanasescu<sup>66</sup> observa que esta legislación se refiere a la Madre Tierra<sup>67</sup>, introduciendo el tema del género dentro de los derechos de la naturaleza y, además, conecta el pensamiento indígena con la figura de la Madre Tierra<sup>68</sup>. Algunas disposiciones relevantes son las siguientes:

---

<sup>63</sup> KAUFFMANN y MARTIN (2021), p. 117.

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> TANASESCU (2011), p. 60.

<sup>66</sup> TANASESCU (2022).

<sup>67</sup> A diferencia de la Constitución ecuatoriana, no se emplea la palabra ‘pachamama’ como sinónimo de ‘naturaleza’.

<sup>68</sup> *Ibid.*

Artículo 7, reconoce el derecho de la naturaleza “a mantener la integridad de los sistemas vivos y los procesos naturales que los sustentan, y las capacidades y condiciones para la regeneración” y reconoce el derecho de la Madre Tierra a “la diversidad de la vida”, al agua y al aire limpio, a la restauración cuando sean afectados por las actividades humanas, y mantener “la funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra en forma equilibrada para la continuación de los ciclos [de los ecosistemas] y la reproducción de sus procesos vitales”

Artículo 9, donde se establece que es deber de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas defender y respetar los derechos de la Madre Tierra, asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de sus componentes, denunciar los actos que atenten contra ella.

Artículo 10, crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra.

Ahora bien, el Índice de Yale coloca a Bolivia en la posición noventa y nueve, compartiendo esa posición con la República del Congo. Todo parece indicar, entonces, que la legislación por sí sola no hace una diferencia a favor del ambiente.

### *Nueva Zelanda y Australia*

En 2017, Nueva Zelanda realizó un acuerdo político denominado Te Awa Tupua de protección del río Whanganui (Whanganui River Claims Settlement)<sup>69</sup>. En 2018 Australia adoptó el Yarra River Protection Act (Ley de Protección del río Yarra) (Wilip-gin Birrarung murrn)<sup>70</sup>, por medio del cual reconoció al río Yarra como una entidad viviente y la conexión que tienen con él sus dueños ancestrales (pueblo wurundjeri).

### *Colombia y México*

En 2017 Colombia publicó la sentencia que brindó el reconocimiento de los derechos del río Atrato como una entidad “sujeto de derechos”<sup>71</sup>, y en el mismo sentido los ecosistemas del Amazonas, el páramo de Pisba (2018)<sup>72</sup> y los ríos

---

<sup>69</sup> Disponible en [www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html](http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].

<sup>70</sup> Disponible en <https://content.legislation.vic.gov.au/sites/default/files/2020-04/17-49aa005%20authorised.pdf> [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].

<sup>71</sup> Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].

<sup>72</sup> Disponible en [https://pisba.minambiente.gov.co/images/Fallos/Oct-24-2019\\_\\_Sentencia\\_segunda\\_Instancia\\_Tribunal.pdf](https://pisba.minambiente.gov.co/images/Fallos/Oct-24-2019__Sentencia_segunda_Instancia_Tribunal.pdf) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].

La Plata y Cauca (2019). En las Constituciones Estatales de la Ciudad de México y Colima se reconoció a la naturaleza como un ente colectivo sujeto derechos (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017)<sup>73</sup>.

## ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Saltar desde la filosofía política (y en algunos casos, incluso, desde cosmovisiones espirituales) nunca es fácil y en algunos casos puede ser problemático. Una cosa es valorar la naturaleza y protegerla y otra construir un engranaje jurídico a su respecto. Quién habla por la naturaleza es la pregunta que necesariamente debe enfrentarse al final de toda reflexión sobre sus derechos. ¿Quién puede representarla? ¿Quién puede expresar lo que quiere y lo que necesita? Obsérvese que la pregunta no es lo que debe hacerse a su respecto. Esta pregunta es importante, sin duda, y tal vez sea la que, en definitiva, deba hacerse. Sin embargo, la pregunta que surge de la necesidad de representación de la naturaleza es precisamente la de identificar y decidir su representante, su vocero<sup>74</sup>.

No sabemos qué quiere la naturaleza, no conocemos su voluntad. Tal vez ni siquiera hemos llegado a comprenderla, a entender su *ethos*. ¿Cómo podríamos entonces, pretender representarla, hablar en su nombre? Hay *hubris* en ese empeño. Se parece a tantas historias en que aparecían hombres que decían que representaban a Dios, que hablaban en su nombre y que conocían su voluntad. La naturaleza es misterio, es el velo de Isis, es la frase de Heráclito: la naturaleza ama ocultarse. Lo dijo Johann Goethe también:

“Misteriosa en pleno día, la naturaleza no se deja quitar el velo, y lo que ella no muestra a tu espíritu no lo puedes forzar tú con palancas y tornillos.

Tal vez sea la naturaleza quien habla a través de la diosa de Sais<sup>75</sup> soy lo que ha sido, lo que es y lo que será. Ningún mortal ha levantado mi velo”<sup>76</sup>.

Por supuesto, esta idea de lo que la naturaleza pueda querer, sus representantes, su personalidad jurídica y, en general, todos los temas relacionados con sus posibles derechos, son materias discutidas y discutibles. No parece

<sup>73</sup> Disponible en [www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](http://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].

<sup>74</sup> Las ideas expresadas en esta parte se presentaron en CAMPUSANO (2023) “Derechos de la naturaleza”, parte del libro en proceso de publicación en homenaje al abogado ambientalista Fernando Dougnac. Lo probable es que el libro se publique en 2023.

<sup>75</sup> Asimilada a Isis por Plutarco, según explica HADOT.(2004), p. 398.

<sup>76</sup> HADOT (2004), p. 398.

haber una verdad definitiva a su respecto y estas líneas son una invitación a reflexionar y a debatir.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Alberto (2010): "Toward the Universal Declaration of Rights of Nature. Thoughts for action". *AFESE Journal*, vol. 54, No. 54. Disponible en [www.revista-afese.org/ojsAfese/index.php/afese/article/view/433](http://www.revista-afese.org/ojsAfese/index.php/afese/article/view/433) [fecha de consulta: 22 de marzo de 2022].
- ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza (comps.) (2011): *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (Quito: Ediciones Abya-Yala).
- ACOSTA, Alberto (2013): "Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia", en Grijalva, Agustín; Jara, María Elena y Martínez, Dunia (eds.), *Estado, derecho y economía* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional): pp. 255-281.
- AKCHURIN, Maria (2015): "Constructing the Rights of Nature: Constitutional Reform, Mobilization, and Environmental Protection in Ecuador", in *Law & Social Inquiry*, volume 40, issue 4: pp. 937-968.
- ANKER, K.; BURDON, P.D.; GARVER, G.; MALONEY, M.; SBERT, C. (2021): *From Environmental to Ecological Law*. (New York: Routledge).
- ANTON, D.A.; SHELTON, D.L. (2011): *Environmental Protection and Human Rights* (New York: Cambridge University Press).
- ATTFIELD, Robin (2014): *Environmental Ethics. An Overview for the 21st Century* (Malden: Polity Press).
- AUZ, Juan (2017). "Derechos de la naturaleza en la Constitución. ¿En la última década, de qué hablamos cuando invocamos los Derechos de la Naturaleza?". Disponible en [www.academia.edu/34452827/Derechos\\_de\\_la\\_Naturaleza\\_en\\_la\\_Constitución\\_En\\_la\\_última\\_década\\_de\\_qué\\_hablamos\\_cuando\\_invocamos\\_los\\_Derechos\\_de\\_la\\_Naturaleza](http://www.academia.edu/34452827/Derechos_de_la_Naturaleza_en_la_Constitución_En_la_última_década_de_qué_hablamos_cuando_invocamos_los_Derechos_de_la_Naturaleza): pp. 30-49 [fecha de consulta: 10 de agosto de 2022].
- BALDIN, Serena (2014): "I diritti della natura: i risvolti giuridici dell'ética ambiental exigente in America Latina", en Serena, Baldin e Moreno, Zago (a cura di), *La sfida della sostenibilità. Il Buen vivir andino dalla prospettiva europea* (Bologna: Filodiritto Editore): pp. 155-183.
- BALDIN, Serena. (2017). "Los derechos de la Naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico", *Revista General de Derecho Público Comparado*, n.º 22: pp. 1-28.
- BERRY, Thomas (1999): *The great work* (New York: Randomhouse): pp. 258.
- BERRY, Thomas (2010): *Evening Thoughts: Reflecting on Earth as a Sacred Community* (San Francisco: Sierra Club Books): pp. 176.

- BOER, BEN (2015): *Environmental Law Dimensions of Human Rights* (Oxford: Oxford University Press).
- BOSELTMANN, Klaus (2008): *The Principle of Sustainability. Transforming Law and Governance* (Aldershot: Ashgate Publishing Company).
- BOURG, Dominique (1996): *Les scénarios de l'écologie* (Paris: Hachette).
- BOYD, David R. (2017): *The Rights of Nature: A Legal Revolution that could save the World* (Toronto: ECW Press).
- BOYD, David R. (2020): *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar al mundo* (Bogotá: Fundación Henrich Böll).
- CALLICOTT, B., FRODEMAN, R. (2009): *Encyclopedia of Environmental Ethics and Philosophy* (Boston: Macmillan Reference USA. A part of Gale, Cengage Learning).
- CAMPBELL, Tom (2006): *Rights. A critical introduction* (London and New York: Routledge).
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl (2018): "Godofredo Stutzin y el imperativo ecológico de nuestro tiempo. Justicia ambiental", *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, n.º 10: pp. 91-103.
- CANNON, Jonathan (2015): *Environment in Balance. The Green Movement and the Supreme Court* (London: Harvard University Press).
- CANO PECHARROMAN, Lidia (2018): "Rights of Nature: Rivers that Can Stand in Court", *Resources Review*, vol. 7, issue 1. Disponible en [www.academia.edu/4994860/The\\_Rights\\_of\\_Nature\\_in\\_Ecuador\\_The\\_Making\\_of\\_an\\_Idea](http://www.academia.edu/4994860/The_Rights_of_Nature_in_Ecuador_The_Making_of_an_Idea) [fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].
- CARSON, Rachel (2016): *Primavera silenciosa* (Barcelona, Editorial Crítica): 620 pp.
- CASTILLO, Marcelo (2022): *Rechazo. Crítica al proyecto de nueva Constitución chilena* (Santiago: J. C. Sáez Editor).
- COATES, Peter (1998): *Nature: Western Attitudes Since Ancient Times* (Malden: Polity Press).
- COLLECTIF ONG (2018): *Des droits pour la nature: Faire du vivant un sujet de droit* (Paris: Editorial Utopia).
- COLLINS, Lynda (2021): *The Ecological Constitution. Reframing Environmental Law* (New York: Routledge).
- CORRIGAN, Daniel and OKSANEN, Markku (edited) (2021): *Rights of Nature. A Re-examination* (New York: Routledge).
- COSTA CORDELLA, Ezio (2021): *Por una Constitución ecológica. Replanteando la relación entre sociedad y naturaleza* (Santiago: Catalonia).
- CULLINAN, Cormac (2011): *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice* (Totnes: Siber Ink).
- CULLINAN, Cormac (2019): *Derecho salvaje* (Logroño: Green Books).
- DOBSON, A.; LUCARDIE, P. (1993): *The Politics of Nature. Explorations in Green Political Theory* (New York: Routledge).

- DOBSON, A.; ECKERSLEY, R. (2006): *Political Theory and the Ecological Challenge* (New York: Cambridge University Press).
- DOUZINAS, C.; GEARTY, C. (2014): *The Meanings of Rights. The Philosophy and Social Theory of Human Rights* (Cambridge University Press).
- ESPINOSA GALLEGOS-ANDA, C.; PÉREZ FERNÁNDEZ, C. (eds.) (2011): *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de los derechos* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos).
- ESTUPIÑÁN, L.; STORINI, C.; MARTÍNEZ, R.; DE CARVALHO, F. (2019): *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (Bogotá: Universidad Libre).
- FEINBERG, JOEL & NARVESON, JAN (1970): "The nature and value of rights", *The Journal of Value Inquiry*, vol. 4, issue 4: pp. 243-260. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/BF00137935> [fecha de consulta: 3 de agosto de 2022].
- GALDÁMEZ, Liliana; MILLALEO, Salvador & SAAVEDRA, Bárbara (eds.) (2022): *Una Constitución socioecológica para Chile: propuestas integradas de la Red de Constitucionalismo Ecológico* (Santiago: Pehuén Editores).
- GALEANO, Eduardo (2008): "La naturaleza no es muda", *Página 12*. Disponible en [www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-103148-2008-04-27.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-103148-2008-04-27.html) [fecha de consulta: 9 de agosto 2022].
- GARDINER, S.; THOMPSON, A. (2017): *The Oxford Handbook of Environmental Ethics* (New York: Oxford University Press).
- GIULIO EINAUDI (ed.) (2015): *L'Anima Degli Animali. Aristotele, Frammenti Stoici, Plutarco, Porfirio* (Torino: Giulio Einaudi editore).
- GOOD, Meg (2013): "The River as a Legal Person: Evaluating Nature Rights-Based Approaches to Environmental Protection in Australia", *National Environmental Law Review*.
- GUDYNAS, Eduardo (2009): *El mandato ecológico. Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución* (Quito: Ediciones Abya-Yala).
- GUDYNAS, Eduardo. (2009): "La ecología política del giro biocéntrico en la nueva constitución de Ecuador", *Revista de Estudios Sociales*, n.º 32: pp. 34-47.
- GUDYNAS, Eduardo. (2011): "Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política", en Acosta, A. y Martínez, E., *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la práctica* (Quito: Abya-Yala): pp. 239-286.
- GUDYNAS, Eduardo. (2016): *Derechos de la naturaleza. Estética biocéntrica y políticas ambientales* (Quito: Ediciones Abya-Yala).
- GUDYNAS, Eduardo. (2018): "Religion and cosmovisions within environmental conflicts and the challenge of ontological openings", in Evan Berry & Roberto Albro (eds.), *Church, Cosmivision and the Environment. Religion and social conflict in contemporary* (London: Routledge).
- HADOT, Pierre (2006): *The veil of Isis. An essay on the history of the idea of nature* (London: The Belknap University Press).



- HARM BENSON, Melinda (2015): "Reconceptualizing Environmental Challenges-Is Resilience the New Narrative?", *Journal of Environmental and Sustainability Law*, vol 21, issue 1. Disponible en <https://scholarship.law.missouri.edu/jesl/vol21/iss1/5> [fecha de consulta: noviembre 2022].
- HART, H.L.A (1955): "Are There Any Natural Rights?", *The Philosophical Review*, 64, pp. 175-191. Disponible en <http://fs2.american.edu/dfagel/www/naturalrights.pdf> [fecha de consulta: noviembre 2022].
- HESS, Gérald (2013): *Étiques de la Nature* (Paris: Presses Universitaires de France).
- HISKES, Richard P. (2009): *The Humand Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice* (New York: Cambridge University Press): pp. 183.
- IGNATIEFF, Michael (2001): *Human Rights as Politics, Human Rights as Idolatry* (New Jersey: Princeton University Press): pp. 65.
- KAUFFMAN, Craig M. and MARTIN Pamela L. (2017): "Can Rights of Nature Make Development More Sustainable? Why Some Equatorian Laws Succeed and Others Fail", *World Development*, vol. 92: pp. 130-142.
- KAUFFMAN, Craig M. & MARTIN, Pamela L. (2021). *The Politics of Rights of Nature. Strategies for Building a More Sustainable Future* (Cambridge, Massachusetts: The MIT Press): 274 pp.
- LA FOLLETTE, Cameron and MASER, Chris (2017): *Sustainability and the Rights of Nature. An Introduction* (Boca Raton: CRC Press).
- LAMPREA MONTEALEGRE, Everaldo (2019): *El derecho de la naturaleza. Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores).
- LATOUR, Bruno (2004): *Politic of Nature. How to bring the Sciences into Democracy* (Cambridge/London: Harvard University Press).
- LEFORT-MARTINE, Tristan (2018): *Des Droits pour la Nature? L'expérience équatorienne* (Paris: Editions Harmattan).
- LEOPOLD, Aldo (1968): *A Sand County Almanac and sketches here and there* (New York: Oxford University Press).
- LEWIS, BRIDGET (2018): *Environmental Human Rights and Climate Change. Current Status and Future prospects* (Singapore: Springer).
- LUCIA, Vito de (2013): "Towards an Ecological Philosophy of Law: A Comparative Discussion", *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 4, issue 2: pp. 167-190.
- MACPHERSON, Elizabeth y O'DONNELL, Erin (2017): "¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile", *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 25: pp. 95-120.
- MACPHERSON, Elizabeth J. (2020): "Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza", en Arias, Amaya et al.; García Pachón (editora), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia): pp. 489.

- MELO, Mario (2011): "De Montecristi a Cochabamba. Los derechos de la Madre Tierra en debate", en Espinosa Gallegos-Anda, Carlos y Pérez Fernández, Camilo (eds.), *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos): pp. 123-138.
- MUIR, John (1916). "A Thousand-Mile Walk to the Gulf. Boston and New York: The Riverside Press Cambridge", en [https://vault.sierraclub.org/john\\_muir\\_exhibit/writings/a\\_thousand\\_mile\\_walk\\_to\\_the\\_gulf/](https://vault.sierraclub.org/john_muir_exhibit/writings/a_thousand_mile_walk_to_the_gulf/) [fecha de consulta: 2 de julio de 2022].
- MURRAY MORA, Sofía P. (2020): *El medio ambiente como sujeto de derecho: problemas en torno a la captura de su representación*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales (Santiago: Universidad de Chile).
- MURRAY MORA, Sofía P. (2022): Borrador de tesis de posgrado. Aún no publicada.
- NASH, Roderick Frazier (1989): *The Rights of Nature. A History of Environmental Ethics* (Madison: The University of Wisconsin Press).
- PINTO, Mauricio (2019): "Los derechos de la naturaleza y de los animales. De los debates dogmáticos a las anomalías jurisprudenciales", *Revista de Derecho Ambiental*, edición 15<sup>a</sup> aniversario: pp. 335-337.
- O'DONNELL, E. (2018): *Legal Rights for Rivers Competition, Collaboration and Water Governance* (New York: Routledge).
- PINTO CALAÇA, Irene. Z.; CERNEIRO DE FREITAS, Patricia. J; DA SILVA, Sergio. A. y MALUF, Fabiano (2018): "La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia", *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 18, núm. 34-1: pp. 155-171. Disponible en <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030> [fecha de consulta: 3 de agosto de 2022].
- PLATER, Zygmunt J. B. (1994): "From the Beginning, a Fundamental Shift of Paradigms: A Theory and Short History of Environmental Law", *Loyola of Los Angeles Law Review*, vol. 27, number 2: pp. 981-1008.
- PLUTARCO (2001): *Del Mangiare Carne. Trattati Sugli Animalì* (Milano: Adelphi Edizioni).
- PROGRAMA DE DERECHO Y POLÍTICA AMBIENTAL. (2021): *Conversaciones sobre derechos de la naturaleza y proceso constituyente* (Santiago: Facultad de Derecho UDP).
- QUIRICO, Ottavio; BOUMGHAR, Mouloud (2016): *Climate Change and Human Rights. An International and comparative law perspective* (London/New York: Routledge).
- REDCLIFT, Michael and WOODGATE, Graham (1997): *The Environmental Handbook of Environmental Sociology* (Cheltenham/ Northampton: Edward Elgar Publishing Limited).
- ROLSTON III, Holmes (1993): "Rights and Responsibilities on the Home Planet", *Yale Journal of International Law*, vol. 18: pp. 251-279.
- RUBENS MORATO, José; DINNEBIER, Flávia França (2019): "Derechos de la naturaleza: fundamentos y protección por el estado ecológico de derecho en América Latina", en Peña Chacón, Mario (ed.), *Derecho ambiental del siglo XXI* (San José: Editorial Isolma).

- SCHWEITZER, Albert (2009): *The Philosophy of Civilization* (Boston: Actonian Press).
- SIMON CAMPAÑA, Farith (2013): "Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?", *Iuris Dictio*, vol. 13, n.º 15: pp. 9-38. Disponible en <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.713> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].
- STONE, Christopher (1972): "Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Natural Objects", *Southern California Law*, vol. 45: pp. 450-501.
- STONE, Christopher (2010). *Should Trees Have Standing? Law, Morality and Environment* (New York: Oxford University Press).
- STUTZIN, Godofredo (1984): "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos a la naturaleza", *Revista Ambiente y Desarrollo*, vol. 1: pp. 97-114.
- TANASESCU, Mihnea (2013): "The Rights of Nature in Ecuador: The Making of an Idea", *International Journal of Environmental Studies*, vol. 70: pp. 846-861. Disponible en [www.academia.edu/4994860/The\\_Rights\\_of\\_Nature\\_in\\_Ecuador\\_The\\_Making\\_of\\_an\\_Idea](http://www.academia.edu/4994860/The_Rights_of_Nature_in_Ecuador_The_Making_of_an_Idea) [fecha de consulta: 6 de agosto de 2022].
- TANASESCU, Mihnea (2016): *Environment, Political Representation and the Challenge of Rights., Speaking for Nature* (New York: Palgrave Macmillan): pp. 208.
- TANASESCU, Mihnea (2022): *Understanding the Rights of Nature. A Critical Introduction*. Disponible en [doi.org/10.14361/9783839454312](https://doi.org/10.14361/9783839454312) [fecha de consulta: noviembre 2022].
- TAYLOR, Paul W. (1986): *Respect for Nature: A Theory of Environment Ethics* (Princeton: Princeton University Press).
- THOMAS, Keith (1991): *Man and the Natural World. Changing Attitudes in England 1500-1800* (London: Penguin Books).
- VASAK, Karel (1997): "Revisiter la Troisième Génération de l'homme avant leur codification": pp. 1649-1679. Disponible en [www.corteidh.or.cr/tablas/a12244.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12244.pdf) [fecha de consulta: noviembre 2022].
- VOIGT, Christina (ed.) (2013): *Rule of Law for Nature. New Dimensions and Ideas in Environmental Law* (Cambridge: Cambridge University Press).
- WESTRA, Laura; BOSSELMANN, Klaus; WESTRA, Richard (2008): *Reconciling Human Existence with Ecological Integrity. Science, ethics, economics and law* (London: Earthscan).
- WESTERLUND, Staffan (2008): "Theory for Sustainable Development. Towards or Against?", in Bugge, Hans C.; Voigt, Christina (eds.), *Sustainable Development in International and National Law. What did the Brundtland Report do to Legal Thinking and Legal Development, and Where can we go From Here?* (Groningen: Europa Law Publishing).
- WHITE, Rob (2004): *Controversies in Environmental Sociology* (New York: Cambridge University Press).